



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyecto de Decreto presentado publicado para comentarios del público desde el 13 hasta el 20 de mayo de 2016. Enviar los comentarios a los correos: lcaballe@urf.gov.co y mgalindo@urf.gov.co

DECRETO

()

Por el cual se modifican los artículos 5.2.2.2.1. y 5.2.2.2.3. del Capítulo 2 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 5 del Decreto 2555 de 2010, relacionados con la inscripción temporal de valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y los literales a) y b) del artículo 4º de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO

Que existe la necesidad de aclarar algunos aspectos operativos relacionados con el mecanismo de inscripción temporal de valores previsto en el Decreto 2555 de 2010 y además, los términos bajo los cuales puede llevarse a cabo la enajenación de las acciones o bonos convertibles en acciones inscritos temporalmente, en el mercado secundario, para eventos específicos.

Que también resulta útil viabilizar la venta de acciones o bonos convertibles en acciones dentro de los procesos concursales o de liquidaciones de empresas, a través de mecanismos institucionales regulados para el efecto, tales como los establecidos en las bolsas de valores.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 5.2.2.2.1. del Capítulo 2 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 5.2.2.2.1. Inscripción temporal de valores. Las entidades de carácter público u oficial y las entidades en procesos concursales incluyendo las que se encuentran en procesos de liquidación, que sean propietarias de acciones o bonos convertibles en acciones que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros"

- RNVE, podrán acudir ante la Superintendencia Financiera de Colombia para que se ordene su inscripción en el Registro de manera temporal, a efectos de poder enajenarlos mediante oferta pública de venta en el mercado secundario.

Parágrafo 1. Tratándose de procesos de privatización, procesos concursales o liquidaciones, la orden de inscripción en el Registro de manera temporal a que hace referencia el presente artículo, permitirá a los particulares propietarios de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, enajenar tales valores mediante oferta pública de venta en el mercado secundario, en forma conjunta dentro del proceso de privatización o enajenación, según el caso, conforme a la regulación que para el efecto se expida.

Parágrafo 2. La inscripción temporal de valores, tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, salvo que verse sobre acciones o bonos convertibles en acciones de propiedad del Estado sobre las cuales se hubiere iniciado un proceso de privatización, es decir, a partir de la aprobación del programa de enajenación o del inicio del plan de venta que se establezca, caso en el cual la inscripción estará vigente hasta la finalización del mismo, o hasta la expiración del plazo que se hubiere previsto para la enajenación en el respectivo programa.

Parágrafo 3. Para los efectos de este artículo se entenderá el término privatización como la enajenación de la propiedad accionaria estatal conforme a lo regulado por la Ley 226 de 1995, así como la enajenación de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades financieras públicas, de acuerdo con los términos del Título 1 del Libro 34 de la Parte 2 del presente decreto y, en general, se entenderá como la enajenación de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones a través de cualquier otro procedimiento legalmente autorizado.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 5.2.2.2.3. del Capítulo 2 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 5.2.2.2.3. Efectos de la inscripción. Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenará la inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, la cual se entenderá efectuada única y exclusivamente para efectos de la realización de la subsiguiente oferta pública de venta. En consecuencia, transcurrido el plazo para realizar la operación de venta se extinguirá la inscripción.

La inscripción temporal de las acciones o bonos convertibles en acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE, no implicará su inscripción automática en una bolsa de valores, sin perjuicio de que allí puedan ser inscritos para llevar a cabo la correspondiente oferta pública de venta a través de los mecanismos autorizados para el efecto, en condiciones de libre competencia, publicidad, transparencia y adecuada formación de precios.

Los programas de enajenación o planes de venta establecidos para la enajenación de las acciones o bonos convertibles en acciones de propiedad de sociedades incursas en un proceso concursal o de liquidación ordenado por una autoridad administrativa, podrán establecer condiciones a las operaciones de venta o a sus participantes orientadas

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros"

exclusivamente a garantizar la adecuada continuidad en la prestación del servicio de la sociedad cuyas acciones o bonos convertibles en acciones se inscriben temporalmente, atendiendo en todo caso a su régimen jurídico, actividad económica y a las normas de competencia aplicables a la operación de enajenación que se pretenda desarrollar.

Parágrafo primero: Durante el tiempo que dure la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, la sociedad emisora de los valores deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Libro 2 de la Parte 5 del presente decreto.

Parágrafo segundo: El pago de la contribución y demás emolumentos derivados de la inscripción temporal ante el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE correrá a cargo de la entidad enajenante y no de aquella cuyos valores se inscriban temporalmente, no obstante lo previsto en el artículo 5.1.1.1.5. del presente Decreto."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los artículos 5.2.2.2.1. y 5.2.2.2.3. del Capítulo 2 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 5 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA